

#### República de Colombia



#### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40161

11 11 11 1

1 7 JUN 2020

Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y Líneas de Transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016.

## LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero Energética, (en adelante "UPME"), realizó la apertura de la Convocatoria Publica UPME 03-2016, cuyo objeto fue la "Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas", seleccionando como adjudicatario de la misma a la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (en adelante "ISA").

Que mediante Resolución 092 del 11 de julio de 2016, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante "CREG") oficializó el ingreso anual esperado para la empresa ISA, por el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación San Antonio 230 kV y las líneas de transmisión asociadas.

Que el Ministerio de Minas y Energía a solicitud de ISA, ha concedido las siguientes prórrogas a la Fecha de Puesta en Operación (en adelante "FPO") del proyecto:

- Resolución 4 0691 del 29 de junio de 2018, fijando como nueva FPO el 29 de diciembre de 2018.
- Resolución 4 1315 del 28 de diciembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0691 de 2018, fijando como nueva FPO el 23 de abril de 2019.
- Resolución 4 0384 del 06 de mayo de 2019, fijando como nueva FPO el 23 de mayo de 2019.
- Resolución 4 0457 del 27 de mayo de 2019, fijando como FPO el 23 de mayo de 2019.
- Resolución 4 0729 del 19 de septiembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0384 de 2019, fijando como nueva FPO el 3 de octubre de 2019.

1

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016.

# I. CONSIDERACIONES DE INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

En su solicitud, INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., en nombre y representación de ISA, mediante escritos radicados en este Ministerio bajo los números 2019046041 del 11 de julio de 2019, 2019047719 del 16 de julio de 2019 y 2019046072 del 11 de julio de 2019, solicitó aplazar en 204 días calendario la FPÓ del proyecto objeto de análisis, sustentando su solicitud en la ocurrencia de demoras así:

### 1. Retrasos atribuibles a conflictos de competencia suscitados por los Jueces Civiles de Medellín.

[...] la competencia para conocer las demandas de imposición de servidumbre que presenta ISA, recae sobre los jueces de su domicilio, es decir, los jueces civiles de la ciudad de Medellín.

No obstante, lo anterior, los jueces civiles de Medellín, domicilio de ISA, han rechazado las demandas de imposición de servidumbre, argumentando la falta de competencia para conocerlas y remitiéndolas a los jueces civiles del lugar donde se ubican los inmuebles, es decir en el departamento de Boyacá, desconociendo los preceptuado por CGP.

A su vez, algunos jueces ubicados donde se encuentran los inmuebles en el Departamento de Boyacá, se ha declarado incompetentes también, propiciando así un conflicto de competencia.

Dado que el superior común a los Jueces de Medellín y a los Jueces de los municipios de Boyacá, es la Corte Suprema de Justicia; los procesos han sido remitidos hasta ese Alto Tribunal para que resuelva el conflicto de competencia y asigne el conocimiento a alguno de los juzgados en disputa.

Lastimosamente, como se verá más adelante, la Corte se ha demorado varios meses en resolver cada uno de los conflictos de competencia presentados y, más grave aún, no ha resuelto de forma unificada; pues en algunas decisiones sostiene que el competente son los Jueces de Medellín y en otras que es el Juez de donde se encuentra el predio. [...]

## 2. Retrasos atribuibles a las autoridades judiciales por no realizar las inspecciones judiciales dentro de los términos legales.

[...] los diferentes juzgados donde se han presentado demandas de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, no han cumplido con la realización de la inspección judicial dentro del término establecido por la ley 56 de 1981; es decir, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda. Esta situación impide que la empresa tenga un efectivo ingreso a los predios y, por tanto, afecta las obras contempladas para cada uno de esos sitios.

La anterior circunstancia representa un evento de fuerza mayor para la empresa, en la medida que no es resistible para ISA, el hecho que de los Despachos Judiciales no cumplan con lo ordenado por la Ley, a pesar de que la Empresa actúe con la mayor diligencia para evitar dicha situación, presentando las demandas con todos los requisitos que el ordenamiento jurídico exige. Así mismo, al ser un evento irresistible a pesar de la diligencia de ISA, dicha situación también se torna en imprevisible. De igual forma, al ser una situación que solo puede ser controlada al interior de cada Juzgado, es un evento jurídicamente ajeno, cumpliendo así con todos los elementos de la FUERZA MAYOR. [...]

#### 3. Retrasos atribuibles a las autoridades municipales para conceder los Amparos Policivos.

Pese a que la empresa tiene permiso para ingresar a los predios, gracias a las autorizaciones judiciales logradas en las demandas de imposición de servidumbre o incluso, a autorizaciones que los mismos propietarios han dado al momento de la



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y lineas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016.

negociación; al instante de iniciar las obras e ingresar efectivamente los predios, los propietarios o poseedores de los mismos, impiden el ingreso efectivo acudiendo a vías de hecho. Esta sola situación, como lo ha reconocido en anteriores oportunidades el Ministerio, ya constituye una FUERZA MAYOR.

Ahora bien, frente a las medidas de hecho tomadas por algunos propietarios para impedir el cumplimiento de la orden judicial que autoriza el ingreso y ejecución de las obras en sus predios, ISA, con el propósito de hacer valer la orden judicial emitida previamente o el derecho real de servidumbre constituido previamente, procedió a promover solicitudes de Amparo Policivo ante las respectivas Alcaldías donde están ubicados los predios; de forma que fuera posible lograr el cese de la perturbación y continuidad en la ejecución de las obras, todo ello amparada en el Decreto 1575 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la ley 142.

Sin embargo, pese haberse presentado las querellas policivas, con el cumplimiento de los requisitos legales que para el efecto exige el Decreto 1575 de 2011, las entidades municipales, han desconocido no solo los términos señalados en el citado decreto para desarrollar las tareas a ellas encomendadas, sino que han desconocido también el fin primordial del mismo, actuando al margen de dicha regulación, al mantener el estado de perturbación, con sus demoras en el ejercicio de sus responsabilidades. [...]

# II. CONCEPTO DEL INTERVENTOR WSP COLOMBIA S.A.S.

La firma interventora del proyecto mediante comunicación del 13 de septiembre de 2019, radicada en la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME, bajo el número UPME 20191100062792, realizó el estudio de los antecedentes y los fundamentos de la solicitud de prórroga, para finalmente concluir:

[...] Conforme se evidencio en el numeral 3.1 ISA no aportó las pruebas que permitan determinar con certeza la debida diligencia realizada en ninguno de los tres predios considerados críticos.

Teniendo en cuenta que la ruta crítica del Proyecto no era la Línea de Transmisión, esta Interventoría considera que los presuntos eventos de fuerza mayor ocurridos en los predios identificados con el SOSA 019, SOSA 331, SOSA 336, con anterioridad a dicha fecha, no deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de días adicionales, toda vez que los mismos no incidieron de manera directa en la ruta crítica del cronograma del Proyecto y de manera adicional no existe material probatorio suficiente que permita inferir la fecha cierta de ocurrencia de los eventos.

En consecuencia, la solicitud presentada por el Inversionista no cumple con lo dispuesto en el numeral 9 de los DSI para la Convocatoria UPME 03-2016 [...]

Lo anterior atendiendo a que la solicitud no pretende el reconocimiento de atrasos acaecidos por eventos asociados al orden público o licenciamiento ambiental, así como tampoco originados en algún tipo de fuerza mayor en la cual hubiesen concurrido los elementos que lo configuran, esto es la: imprevisibilidad, irresistibilidad y concomitancia, puesto que la gestión predial asociada con la línea de transmisión no era la ruta crítica del proyecto al 30 de junio de 2019, fecha de corte de la solicitud presentada por el inversionista.

[...]

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis efectuado y teniendo en cuenta que no existe una incidencia en la ruta crítica del proyecto para alcanzar la FPO atribuible a eventuales demoras asociadas a la gestión predial de la línea, la Interventoría concluye que no es dable conceder ampliación de la FPO para el Proyecto UPME 03-2016 Subestación San Antonio 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas, por demoras atribuibles al no







Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016.

cumplimiento de los plazos fijados en la Ley 56 de 1981, al Código General del Proceso y el Decreto 1575 de 2011 conforme lo expuesto ISA en su solicitud. (Subrayas por fuera del

# III. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

Mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2019, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME remitió a este Ministerio análisis de la solicitud de aplazamiento a la FPO del proyecto, formulada por INTERCOLOMBIA, manifestando:

La UPME solicitó concepto al interventor, quien se pronunció mediante oficio con radicado WSP-1994-19 (UPME 20191100062792 del 16 de septiembre de 2019) adjunto a la presente comunicación, señalando lo siguiente:

[...] De acuerdo con el análisis efectuado y teniendo en cuenta que no existe una incidencia en la ruta crítica del proyecto para alcanzar la FPO atribuible a eventuales demoras asociadas a la gestión predial de la línea, la Interventoría concluye que no es dable conceder ampliación de la FPO para el Proyecto UPME 03-2016 Subestación San Antonio 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas, por demoras atribuibles al no cumplimiento de los plazos fijados en la Ley 56 de 1981, al Código General del Proceso y el Decreto 1575 de 2011 conforme lo expuesto ISA en su solicitud. [...]".

En relación con dicho concepto, la UPME no tiene observaciones sobre el análisis realizado por la interventoría y considera procedente no otorgar días de prórroga. Sin embargo, resulta conveniente precisar que los ítems argumentados por ISA-ITCO en su solicitud, no se consideran como evento de fuerza mayor originado en hechos fuera del control del inversionista, dado que, si bien los trámites realizados presentaron tiempos adicionales para obtener sus respuestas, no impactaron la fecha de puesta en operación ni el cronograma de ejecución del proyecto, puesto que la ruta crítica del Proyecto era la construcción de la subestación. [...] (Subrayas por fuera del texto original.)

#### IV. ANÁLISIS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Para efectos de atender la solicitud de INTERCOLOMBIA, este ministerio entrará a resolver teniendo en cuenta los argumentos presentados por el peticionario en relación con las posibles demoras en que se vio inmerso por tratarse, en su consideración, de eventos constitutivos de fuerza mayor.

#### 4.1 HECHOS ALEGADOS POR EL INVERSIONISTA COMO CONSTITUTIVOS DE **FUERZA MAYOR**

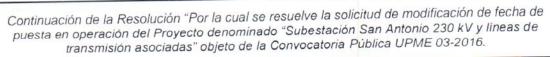
### 4.1.1. Fuerza mayor: Concepto de imprevisibilidad

INTERCOLOMBIA menciona que no puede igualarse lo imaginable con lo previsible, es decir, que no todo lo que alguien razonablemente puede imaginarse en una situación, puede ser considerado como algo previsible. Sin embargo, el inversionista no presenta una argumentación tendiente a establecer una línea divisoria entre lo imaginable y lo previsible, por lo que no establece con claridad en qué eventos, algo puede ser imaginable y aun así ser imprevisible.

En sentencia del 23 de julio de 2018, el Consejo de Estado (M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez) reiteró los elementos de la fuerza mayor que ya han sido decantados por dicho tribunal en el siguiente sentido:

(...) la fuerza mayor o caso fortuito es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no es





factible intuir o esperar que suceda; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer oposición que neutralice o anule sus efectos. De modo que ella no solo radica en la irresistibilidad de la acción o violencia que entraña sino también en no poder ser prevista, no se pueda inferir de señal o indicio alguno, y esto dependerá de las circunstancias en que se hallen los sujetos o las personas eventualmente afectadas por ella.

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado (...). (Negrillas por fuera del texto original.)

En el mismo orden, en sentencia del 31 de mayo de 2018, el Consejo de Estado (M.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez), determinó lo siguiente en relación con la fuerza mayor y sus elementos:

El alcance conceptual y los elementos constitutivos de la fuerza mayor que deben acreditarse para poder exonerarse de una obligación, en razón a la máxima general de que nadie está obligado a lo imposible, estructura sus elementos en ser causa extraña, esto es, que sea irresistible (que el sujeto pasivo del hecho no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias) e imprevisible (que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible).

(Negrillas por fuera del texto original.)

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho coincide en el planteamiento del recurrente en relación con que lo imaginable no es igual a lo previsible, pero no debe ser de ocurrencia frecuente. Naturalmente, un terremoto, un deslizamiento, una inundación, entre otros fenómenos naturales, son imaginables en el curso de cualquier situación, y aun así pueden ser imprevisibles en una situación específica.

En el mismo orden, en muchas otras situaciones existe la posibilidad de que algo sea imaginable y que también por ello sea previsible, en razón a la situación y al contexto específico. En efecto, por ejemplo, puede darse el caso de que el derrumbe de una montaña sea imaginable en abstracto, y también imaginable en concreto, en razón a las circunstancias, el escenario, los antecedentes, y el contexto particular, como por ejemplo cuando en ciertas zonas del país se presentan lluvias constantes que generen recurrentes desplazamientos de tierra. Esto es previsible.

Así las cosas, el que una situación sea imaginable, no la hace necesariamente previsible; pero esto no significa que por el hecho de que algo sea imaginable, no pueda ser imprevisible. Es un análisis que se debe realizar caso por caso, a la luz de la situación concreta y de las situaciones recurrentes que se presentan en la ejecución de proyectos de infraestructura eléctrica.

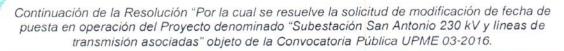
# 4.2.2 Retrasos atribuibles a conflictos de competencias suscitados por los jueces civiles de Medellín.

El inversionista señala que los retrasos presentados por los conflictos de competencia no son previsibles e irresistibles, al considerarlos como hechos fuera del su control y de su debida diligencia, los cuales no obedecían a riegos inherentes al proyecto.

En el caso en concreto, el inversionista aporta como pruebas en la solicitud, una serie de procesos, radicados en Medellín, en razón a que se trata del domicilio del

MS

RESOLUCIÓN No.



inversionista; y otros radicados en Sogamoso y Paipa, en razón a la ubicación de los inmuebles, después de que es rechazada en Medellín. Con base en esto, y con fundamento en la jurisprudencia fijada por la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la determinación de la competencia en los procesos de imposición de servidumbre, el inversionista argumenta la configuración del conflicto de competencias como un hecho constitutivo de fuerza mayor que genera retrasos que afectan el desarrollo y ejecución del proyecto.

En este sentido, según lo señalado por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 28, numeral 7, en los procesos en que se ejerciten los derechos reales, como es el caso de la servidumbre, el juez competente será, de modo privativo, el del lugar donde estén ubicados los bienes. A su vez, el numeral 10 *ibídem* establece que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, conocerá del proceso, en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Según se evidencia de la misma Ley 1564, la cual se resalta, es del año 2012 y anterior a la fecha de convocatoria, se infiere la posibilidad de que se presente un conflicto de competencias en procesos de imposición de servidumbres adelantados por entidades descentralizadas por servicios, en la medida en que el conflicto o la antinomia se configura en la ley misma, la cual para este hecho señala que la competencia puede ser "privativa", tanto del juez donde se encuentren los bienes, como del juez donde esté domiciliada la empresa.

Así las cosas, se observa que un conflicto de competencias en relación con este asunto es previsible dentro del curso ordinario de un procedimiento de este tipo, ya que el conflicto normativo surge de la misma ley, lo que hace que dentro de la diligencia objetiva exigida para un inversionista, se incluya la posibilidad de prever un suceso como el descrito por el inversionista.

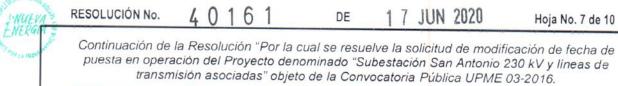
Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que los conflictos de competencia que se presentan en algunos de los tramos del proyecto eran hechos previsibles para el inversionista, y por lo tanto no se reconocerán días de atraso por esta razón.

# 4.2.3 Retrasos atribuibles a las autoridades judiciales por no realizar inspecciones judiciales dentro de los términos legales.

El inversionista solicita que se reconozcan días de atraso por los retrasos atribuibles a las autoridades judiciales por no realizar las inspecciones judiciales. Sostiene que en cada uno de los tramos, las autoridades judiciales sobrepasaron los tiempos de ley para la realización de las inspecciones judiciales sobre los predios necesarios para el proyecto, situación que ha generado un retraso en el cronograma de las actividades y que se sale de la órbita de su competencia.

Para fundamentar su solicitud, INTERCOLOMBIA adjuntó una serie de demandas de imposición de servidumbre, intentando demostrar así un posible retraso en la realización de las inspecciones judiciales, sobre los predios necesarios para el proyecto. Es así, que el inversionista afirma la existencia de retraso por la ejecución tardía de la inspección judicial que ordena el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en los predios SOSA 092, SOSA 140, SOSA 013, SOSA 214, SOSA 217 y SOSA 336, y la no realización a fecha de corte de la solicitud en los predios SOSA 019 y SOSA 331.





No obstante, la existencia de procesos judiciales y la existencia de posibles demoras de los despachos judiciales, se hace necesario establecer si para el caso se configura el fenómeno de fuerza mayor.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el juez debía realizar inspección judicial, en un plazo de 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, al predio sujeto de la servidumbre. Frente a esto, y como es de público conocimiento, en Colombia los despachos judiciales presentan hace varias décadas congestión de procesos, y es recurrente que no se cumplan los términos establecidos en la normatividad para cada tipo proceso.

No puede predicarse en este caso que el evento de posible retraso del despacho judicial en el trámite de la demanda de imposición de servidumbre fuere imprevisible; más aún para quienes, de manera recurrente, deben acceder al sistema judicial, como es el caso del solicitante quién ha desarrollado diferentes proyectos y ha tenido que enfrentarse a tales situaciones.

En ese orden de ideas, no considera este ministerio que respecto de estos hechos se configure el elemento de la imprevisibilidad, para que pueda concretarse la fuerza mayor. En efecto, no se cumplen para este caso, los estándares jurisprudenciales fijados para verificar la imprevisibilidad de una situación. El Consejo de Estado ha señalado que para que algo pueda determinarse como imprevisible, debe tratarse de un evento que no se puede conocer con anticipación como algo posible, toda vez que dentro de lo normal o cotidiano no es factible intuir.

Otro de los estándares utilizados por el Consejo de Estado para identificar la imprevisibilidad en la fuerza mayor, conforme a lo que ha sido citado más arriba, consiste en que se trate de la ocurrencia de un hecho que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no haya sido posible anticipar.

Para un inversionista que desarrolla este tipo de actividades en Colombia, específicamente en lo que se refiere a la gestión predial, las demoras de los tribunales judiciales no pueden considerarse como una situación que, dentro de lo cotidiano, no haya sido posible conocer con anticipación, no haya sido factible anticipar o no haya sido posible pronosticar. Por el contrario, la demora de trámites y resolución de situaciones jurídicas en los juzgados colombianos es un asunto habitual, que sucede con regularidad y que, en esa medida, aunque no debería, ocurre dentro de la normalidad. Por ello, este se constituye en un evento posible de anticipar dentro del curso de la cotidianidad de este tipo de trámites.

Sobre lo anterior es fundamental resaltar que el hecho de que un evento esté por fuera del control y la diligencia del inversionista no es suficiente para que se compruebe la existencia de una fuerza mayor. Como se ha expuesto anteriormente, la jurisprudencia ha identificado la existencia de varios elementos que deben cumplirse en relación con esta, los cuales radican básicamente en la imprevisibilidad y la irresistibilidad. En ese orden, aun cuando exista una situación exterior que no dependa de la diligencia del inversionista, y que este no puede controlar, es posible que no se configure una fuerza mayor, en la medida en que la situación debe ser irresistible pero además debe ser también imprevisible.

Adicional a lo anterior, se observa que, conforme lo señala el interventor, estas demoras no afectaron el cronograma inicial del proyecto, por lo que en este numeral no habrá lugar al reconocimiento de días por este concepto, estando esto en correspondencia con lo conceptuado por la Interventoría y la UPME.







Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016.

# 4.2.4. Retrasos atribuibles a las autoridades municipales para conceder los amparos policivos

Ante la oposición de ingreso que se presentó por parte de algunos propietarios de los predios requeridos para la construcción del proyecto, INTERCOLOMBIA argumenta que presentó amparo policivo en las alcaldías correspondientes para los tramos SOSA 013, SOSA 214, SOSA 2017 y SOSA 301, con el fin de salvaguardar el derecho que le asiste y lograr que cese la perturbación por parte de los propietarios.

Según expresa INTERCOLOMBIA, el amparo policivo fue presentado en debida forma, pero las alcaldías municipales de Paipa, Sogamoso y Tibasosa desconocieron los términos fijados para atender el amparo y con ello el estado de perturbación en los mencionados predios.

Sobre el procedimiento para el trámite de los amparos policivos el Decreto 1575 de 2011, reglamentario del artículo 29 de la Ley 142 de 1994, incorporado al DUR del sector minas y energía (artículo 2.2.3.4.1. y siguientes, Decreto 1073 de 2015), en sus parágrafos del artículo 2° establece:

[...] Parágrafo 1°. Cuando la autoridad municipal no se pronuncie dentro de los términos establecidos en el artículo 6° de este decreto, <u>a solicitud de la empresa</u>, el Gobernador del Departamento o su delegado, asumirá la competencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2°. Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleve la solicitud, no dé trámite a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto, el Gobierno Nacional <u>a solicitud de la empresa</u>, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, podrá insistir ante el Gobernador frente a la necesidad de dar trámite al amparo solicitado en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de que dé traslado a las autoridades competentes para que se adelanten las investigaciones disciplinarias pertinentes según lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Parágrafo 3°. En los eventos contemplados en los parágrafos anteriores, <u>la empresa deberá</u> adjuntar a la solicitud dirigida al Ministerio del Interior y de Justicia, copia del escrito radicado ante el Alcalde o el Gobernador, según corresponda, y manifestar que ha transcurrido el término establecido en el artículo 6° de este decreto sin que los mismos se hayan pronunciado [...] (negrita y subrayas fuera del original).

En este sentido, considera el ministerio que la norma es clara en establecer el procedimiento que debe seguir la empresa cuando la autoridad competente no decida dentro de los términos establecidos para el efecto sobre el amparo policivo presentado.

Lo anterior evidencia que el inversionista contaba con los medios y herramientas jurídicas suficientes para lograr un pronunciamiento en relación con el trámite de la referencia. De la revisión de la solicitud presentada y su sustento probatorio, no se encuentra documento alguno que dé cuenta de la debida diligencia con la que debía actuar el inversionista, esto es, de las solicitudes que debía elevar ante el gobernador respectivo o en su defecto, ante el Ministerio del Interior.

Es por ello y por los argumentos ya expuestos, que no encuentra este ministerio que se configure la fuerza mayor alegada, puesto que el elemento de la irresistibilidad no se vislumbra en el actuar de inversionista.

Además de la jurisprudencia citada arriba en relación con este elemento de la fuerza mayor, debe señalarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016.

mediante sentencias del 23 de junio del año 2000 y del 25 de abril de 2018 se pronunció en los siguientes términos en relación con la irresistibilidad:

[...] en el lenguaje jurídico debe entenderse por tal, <u>aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos [...] En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos [...]". (Negritas y subrayado fuera de texto)</u>

[...] La irresistibilidad, por su parte, atañe a la <u>imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados</u> para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace [...] (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-271/16 manifestó:

[...] En tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que <u>no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra</u> [...] (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es dable concluir que el hecho alegado por el inversionista como constitutivo de fuerza mayor -demora en los amparos policivos- no se encuentra probado, puesto que carece de la configuración de uno de los tres elementos, esto es el de la irresistibilidad, por las razones ya expuestas, situación que hace improcedente el reconocimiento de días de demoras por este concepto.

#### 4.2.4. Pronunciamiento en relación con la fuerza mayor

Es importante señalar en relación con los análisis expuestos arriba respecto de los elementos constitutivos de fuerza mayor, que el hecho de que no considere que se configure la irresistibilidad o la impredecibilidad en situaciones como, por ejemplo, las demoras en despachos judiciales o la situación que se genera por un conflicto de competencias que escapa al control de los inversionistas, no significa que este ministerio esté avalando la ocurrencia de dichas situaciones, o que considere correcto y ajustado a derecho que tales hechos se presenten.

Por el contrario, este despacho considera que tales situaciones son indeseables e incluso pueden llegar a ser contrarias a la debida diligencia y eficiencia que les corresponde a las entidades estatales. No obstante, como lo ha dejado claro la jurisprudencia, ello no es suficiente para que se configure una fuerza mayor, en el sentido que pueden existir situaciones que aún cuando escapan al control y la diligencia del inversionista, y que pueden ser imputables a terceros o a fuerzas extrañas, no son constitutivas de fuerza mayor, por no ser irresistibles y/o imprevisibles.

Con base en las argumentaciones expuestas,

#### RESUELVE:

Artículo 1. Negar la solicitud de aplazamiento de la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, la Fecha Oficial de Puesta en Operación del proyecto continúa siendo el día 3 de octubre de 2019.

**Artículo 2.** Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y al Operador del Sistema Interconectado Nacional - XM, para su conocimiento.







Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016.

Artículo 3 Notificar la presente resolución al Representante Legal de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello se enviará citación para notificación personal al correo electrónico notificaciones judiciales isa@isa.com.co.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

1 7 JUN 2020

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra De Minas Y Energía

Proyectó: Ángela S. Pabón Rojas / OAJ Revisó: Paola Galeano Echeverri / Coordinadora Grupo Energía OAJ Aprobó: Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ